

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 16 de abril del año 2021. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. Sírvasse proveer. Medellín, veinte (20) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00133 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Mónica Barrera Álzate.
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int. N°	440 de 2021.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envío los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) y/o valor(es) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los presunto documentos base de recaudo, son presuntamente pagares con espacios en blanco, se procederá a anexar las correspondientes cartas de instrucciones.

ii) Sírvasse indicar, si en cada uno de los presuntos pagares **10113829, 10117016, 10119342, 10116255** y el presuntamente pagare sin número, creado el **20 de agosto de 2013**, contienen una sola obligación y/o si en alguno de ellos se incluyó(eron) más obligaciones, en caso

afirmativo dará las indicaciones respectivas con relación a cada presunto título aportado.

iii). Teniendo en cuenta que los presuntos pagares base del recaudo judicial indica(n) que en él(ellos) se podía(n) incorporar todas las obligaciones vigentes de la parte demandada, deberá indicar en cada uno las obligaciones incorporadas en cada presunto título, cual fue la obligación presuntamente incumplida, fecha de vencimiento, e interés liquidado para cada una.

iv). Asimismo, sírvase indicar la manera en que la parte demandada habría incumplido dichas obligaciones **10113829, 10117016, 10119342, 10116255**, y el presunto pagare sin número creado el **20 de agosto de 2013**, y desde que época fue computado el cobro de intereses por cada una de ellas.

v). Sírvase aclarar a esta dependencia judicial, si en el presunto valor adeudado en cada uno de los presuntos pagares base de la ejecución, solo se hace referencia al capital adeudado, o si en alguno de ellos se incluyeron algún tipo de interés corriente, remuneratorio y/o moratorio; y en caso positivo, indicara las fechas de liquidación, los montos y las tasas por las que se liquidó cada una de la(s) obligación(es).

vi). Ampliará el hecho número 20, indicando la forma en la que cada presunta obligación fue requerida por la entidad bancaria demandante a la parte accionada.

vii). Aclarará las razones de hecho y los fundamentos jurídicos, por los cuales se determinó el interés moratorio en cada uno de los presuntos pagarés base del recaudo judicial, si en la carta de instrucciones dicho espacio se encuentra en blanco.

viii). Indicará las razones de hecho y derecho por las cuales el presunto pagaré identificado con número **10113829**, en el espacio correspondiente al valor adeudado en letras se relacionaron una serie de letras “X”, pero en el valor en número si se incorporó un valor; explicando como se determinó este último monto.

ix). Con relación al presunto pagaré creado el 20 de agosto del año 2013, no se observa carta de instrucción en los documentos aportados como anexos, y contiguo a dicho presunto título; pues lo que se encuentra es un “convenio de vinculación de persona natural”; por lo que se procederá a hacer las aclaraciones pertinentes, y/o a incorporar la presunta carta de instrucciones.

x). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, indicará con exactitud desde cuando pretende que se liquiden los intereses moratorios con relación a cada uno de los presuntos pagarés; dado que de manera general se indica que se realice desde la fecha de presentación de la demanda.

xi). Aclarará el(los) motivo(s), por el(los) que el presunto pagaré con número **10117016** tiene fecha de creación el 18 de julio del año 2018, y la presunta carta de instrucciones del 6 de agosto de 2018; explicando además cuando, como, y por quien fue llenado el presunto título valor.

xii). Informará porque en el presunto pagaré identificado con número **10116255**, en la fecha de presunto cumplimiento, se observa un numero más claro, y otro más oscuro; y porqué dicho presunto pagaré, tiene fecha de creación el 5 de abril del año 2018, y la presunta carta de instrucciones del 9 de abril de 2018; explicando además cuando, como, y por quien fue llenado el correspondiente presunto título valor.

xiii). Con relación al poder otorgado este deberá adecuarse, aportando bien sea prueba siquiera sumaria de que el mismo fue remitido de manera virtual, es decir, deberá aportar el correspondiente mensaje de datos por medio del cual el representante legal de la parte demandante, desde la cuenta que registra en el certificado de Cámara de Comercio, ha enviado el poder, esto conforme al Decreto 806 de 2020; o en su defecto, el poder con la correspondiente presentación personal ante Notario.

xiv). Con relación a la solicitud de autorización de abogados y/dependientes judiciales, deberá tener en cuenta lo consagrado en el art. 26 del Decreto 196 de 1971, teniendo en cuenta que para los estudiantes de derecho deberá aportar prueba siquiera sumaria de su calidad.

xv). Con relación a la solicitud de medidas cautelares, deberá tener en cuenta que, en lo atinente al embargo de las sumas de dinero de cuentas bancarias, debe indicar de manera clara y debidamente discriminada, el número y tipo de cuenta, y la entidad bancaria a la que pretende se dirija la medida; y con relación al embargo de inmuebles, se debe aportar el certificado de tradición y libertad lo más actualizado posible para poder determinar la titularidad del bien.

xvi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido; además tanto partes como apoderada, se indicó el mismo correo electrónico pese a que el demandante es una sociedad, diferente a la de su apoderada.

xvii). Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se debe adelantar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, *bajo la gravedad de juramento*, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada, atendiendo a lo consagrado en el art. 8 ibidem.

xviii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito demandatorio, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado, como lo exige la normatividad vigente para claridad del litigio y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería a la abogada **Angela María Zapata**, portadora de la tarjeta profesional n° 156.563 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto cumpla con el requerimiento consagrado en el numeral **xiii** de este proveído.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>059</u>. 
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO